



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º00299-2017-128-5001-JR-PE-01

**Sumilla. Peligro de obstaculización y prolongación de prisión preventiva**

“[...]si para la imposición de la prisión preventiva se consideró la existencia de peligro de obstaculización y en función al principio de proporcionalidad se fijó en dieciocho meses el plazo de duración de dicha medida, para permitir que el persecutor penal proceda al aseguramiento de las fuentes de prueba en peligro; al postular un requerimiento de prolongación de prisión preventiva es exigible a dicha parte justifique la subsistencia de dicho peligro y también explicita las razones por las cuales no pudo materializar el aseguramiento en el plazo inicial; solo así podría evaluarse la posibilidad de conceder la prolongación requerida [...]”

**AUTO DE APELACIÓN DE  
PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

Lima, quince de junio de dos mil veinte

**AUTOS y VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Pier Paolo Figari Mendoza** -folios 1120 a 1148- contra la Resolución Número dos, de fecha once de mayo de dos mil veinte -folios 1068 a 1099-, emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento fiscal y prolongó la prisión preventiva del apelante por el plazo de doce meses (desde el 15 de mayo del 2020, hasta el 14 de mayo de 2021), en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado.

**I. ANTECEDENTES**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º 00299-2017-128-5001-JR-PE-01

A. Mediante Resolución Número diez, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional dictó prisión preventiva por treinta y seis meses, contra el investigado Pier Paolo Figari Mendoza y otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros, en agravio del Estado peruano<sup>1</sup>; la cual fue confirmada mediante Resolución Número veintiocho, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, por esta Superior Sala<sup>2</sup>; posteriormente la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 358-2019 Nacional, declaró fundado en parte la casación interpuesta por el apelante y actuando en sede de instancia revocaron las resoluciones que fijaron en treinta y meses el plazo de prisión preventiva y reformándolas lo fijaron en dieciocho meses.

B. El cinco de mayo de dos mil veinte, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial-, presentó su requerimiento de prolongación de prisión preventiva respecto del imputado **Pier Paolo Figari Mendoza** -folios 2 a 106-, exponiendo como principales argumentos:

**b.1** Existen circunstancias especiales de dificultad en la investigación como: la naturaleza de la investigación, la repercusión nacional e internacional, la cantidad importante de asistencias de cooperación judicial, incremento del número de imputados, existencia de investigados residentes en el extranjero, acumulación de investigaciones, incorporación de nuevos ilícitos penales, realización de pericias (grafotécnicas, contables, análisis digital forense-copias espejo de diversos equipos digitales), realización de diligencias de exhibición de documentos, declaraciones testimoniales y de investigados, existencia de procedimientos especiales (colaboraciones eficaces), procedimiento de extradición aunado a la existencia de la pandemia del Covid 19, los que serían situaciones que evidencian especial dificultad; y justificarían prolongar la prisión preventiva para asegurar la presencia del investigado ahora apelante en la etapa intermedia y juicio oral.

**b.2** Sostiene que debe subsistir la medida coercitiva de prisión preventiva por no haber variado las circunstancias que motivaron

<sup>1</sup> Cuaderno N.º 000299-2017-36-5001-JR-PE-01.

<sup>2</sup> Colegiado conformado por los magistrados Sahuanay Calsín, León Yarango y Quispe Auca.



su imposición, por el contrario se habría incrementado el peligro de obstaculización y de fuga.

**b.3** Solicita que el plazo de la prolongación de prisión preventiva sea fijado en 12 meses, lo que sería estrictamente proporcional para asegurar la finalidad que persigue la investigación preparatoria.

**C.** Mediante Resolución Número dos, de fecha once de mayo de dos mil veinte -folios 1068 a 1099-, el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declaró fundado el requerimiento fiscal y prolongó la prisión preventiva del apelante, por el plazo de doce meses, exponiendo como principales fundamentos los siguientes:

**c.1** Los casos contra organizaciones criminales son muy complejos y difíciles, lo que por sí mismo ya genera una especial dificultad en la investigación por la cantidad de diligencias a realizar.

**c.2** Se ha configurado una especial dificultad por la gran cantidad de investigados (sesenta personas naturales y dos personas jurídicas), diversidad de actos de investigación pendientes, hechos delictivos y diversos delitos en investigación aunados a la pandemia del Covid-19.

**c.3** El peligro procesal inicial se acrecienta, dado que: i) la imputación se habría visto reforzada conforme al Acuerdo Plenario 1-2019 y ii) el investigado no demuestra actitud o voluntad procesal de sujetarse a la acción de la justicia, pues continúa usando las redes sociales para enfrentar al Ministerio Público, lo cual evidenciaría el mismo *modus operandi* advertido por instancias superiores.

**c.4** Si bien la Casación 358-2019 determinó reducir el plazo de prisión preventiva (a dieciocho meses), no fueron consideradas las otras etapas del proceso, y al estar paralizado el séquito del mismo por el estado de emergencia, resulta proporcional prolongar la medida por doce meses adicionales.

**c.5.** No puede analizarse una sustitución de la medida de oficio, ante la actual emergencia nacional, pues se trata de un delito grave y no concurren circunstancias objetivas necesarias a favor del investigado.

**D.** Al no estar conforme con la referida resolución, la defensa técnica del investigado **Pier Paolo Figari Mendoza** -mediante escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinte a folios 1120 a 1148-, interpuso recurso



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º 00299-2017-128-5001-JR-PE-01

de apelación, desprendiéndose de su apelación escrita los siguientes agravios:

- c.1. Pese a que la Corte Suprema de Justicia revocó el plazo de prisión preventiva dispuesto contra el investigado (reduciéndolo de 36 meses a 18 meses), bajo los fundamentos de complejidad, pluralidad, organización criminal y otros, el juez de instancia prorroga por 12 meses más la medida coercitiva, bajo los mismos argumentos ya agotados y valorados por el ente supremo.
- c.2. El pluralidad de investigados y el incremento de calificaciones penales de menor entidad son conductas no atribuibles al apelante sino al director de la investigación, quien ante tal circunstancia debió optar por la figura de la desacumulación.
- c.3. El juez de instancia afecta al derecho de defensa al considerar a la pandemia del COVID-19 y a la declaratoria del estado de emergencia como causas razonables para prorrogar la prisión preventiva.
- c.4. El juez de instancia injustificadamente argumenta la dificultad de realizar diligencias o pericias para prolongar la prisión preventiva por doce meses, pese a que ello representa el incumplimiento del deber del fiscal de asegurar los elementos de prueba.
- c.5. El *a quo* efectuó una errónea interpretación del criterio de “especial dificultad” (artículo 274.1 del CPP), confundiéndola con la “complejidad del proceso” (artículo 342.3 del CPP) y prolonga la prisión preventiva contra el apelante, a pesar de que los actos de investigación pendientes no guardan relación con él.
- c.6. El argumento utilizado en la resolución recurrida para fundamentar el presupuesto de peligro de fuga (sobre la sospecha fuerte reforzada), aplicada a prolongación de prisión preventiva, no solo fue descartado por distintas instancias judiciales (incluida la Corte Suprema de Justicia), al resolver la impugnación de la prisión preventiva, sino que resulta insuficiente al no ponderarse circunstancias nuevas que la justifique.
- c.7. El juez de manera abstracta determina un plazo adicional de la medida, pues no es razonable considerar el desarrollo de las etapas intermedia o juzgamiento para prolongar la medida.
- c.8. Los argumentos utilizados para fundar el peligro procesal en el peligro de fuga que es introducido, vía prolongación de prisión



preventiva, soslayan los contra indicios de la sujeción al proceso (conducta procesal y arraigos).

- c.9. El juez de instancia de forma indebida y subjetiva señala que el empleo de las redes sociales por el investigado, fundan el elemento de riesgo u obstaculización, contraviniendo el derecho de libertad de expresión.
- c.10. El juez de instancia arbitrariamente sostiene que se perpetúan las actividades del denominado “Chat de la Botica”, argumento que no fue invocado por el Ministerio Público y que trasgrede lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional.
- c.11. La premisa utilizada por el juez, respecto al peligro de obstaculización en la actividad probatoria, por acciones de terceros, ajenos a Figari Mendoza, no justifican la prolongación de la medida.
- c.12. La proporcionalidad y necesidad de la medida, sin justificación objetiva, no cumple con los estándares para la continuación de la prisión preventiva, tanto más que no se han evaluado otras medidas alternativas a ésta.
- c.13. La contravención de los principios de predictibilidad y proporcionalidad judicial, presentados en la resolución de instancia, generan inseguridad jurídica; aunado al hecho que no se cumplen con los estándares mínimos establecidos para la prolongación de la medida.

E. El recurso fue concedido mediante Resolución Número cinco, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte (folios 1149 a 1150), que dispuso su elevación a esta Superior Sala. Se emitió la Resolución Número siete, de fecha tres de junio dos mil veinte (folios 1158 a 1163), dando por bien concedido el recurso y convocando a audiencia, la misma que se realizó el día ocho de junio de dos mil veinte –a través del sistema de videoconferencia *Google Hangouts Meet*- con la intervención de las partes legitimadas, quienes fundamentaron sus posiciones en dicho acto; por lo tanto, conforme al estado de este cuaderno, corresponde emitir resolución absolviendo el grado. Interviene como juez superior ponente el señor **Quispe Aucca**.

## II. FUNDAMENTOS

### Primero. Delimitación del pronunciamiento de la Sala de Apelaciones



### 1.1. Principio de congruencia recursal

Conforme a lo establecido por el artículo 409 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada; a su vez desarrollando el principio de congruencia recursal –vía jurisprudencial– se ha establecido que los agravios postulados por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior<sup>3</sup> sin perjuicio de la facultad nulificante que puede ser ejercida de oficio cuando se encuentren vicios insubsanables no advertidos por el impugnante (artículo 409.1 del CPP - parte final-).

### 1.2. La prolongación de prisión preventiva

Nos encontramos ante una resolución que ha amparado el requerimiento de prolongación del plazo de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público, la cual ha sido impugnada por el investigado Pier Paolo Figari Mendoza, quien ha expresado su disconformidad con lo decidido por el juez de Investigación Preparatoria y en función a los agravios expuestos en su recurso de apelación escrita, y en la intervención oral de su defensa técnica, en la audiencia de apelación, ha cuestionado los presupuestos legales para prolongar la prisión preventiva.

En efecto el artículo 274 del CPP permite que bajo determinadas circunstancias el plazo de prisión preventiva inicialmente fijado puede ser extendido más allá del plazo ordinario, cuando concurren **circunstancias de especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso** y subsista el **peligro procesal (sustracción a la acción de la justicia u obstaculización de la actividad probatoria)**, en cuyo caso – conforme a los parámetros introducidos en este artículo por el D. Leg. 1307-, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta por nueve meses adicionales en los procesos comunes, dieciocho meses adicionales para procesos complejos y doce meses adicionales para procesos de criminalidad organizada.

---

<sup>3</sup> La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N.º 413-2014 Lambayeque, de fecha siete de abril de dos mil quince, ha tenido la oportunidad de desarrollar el principio de congruencia recursal, precisando que al margen de la facultad nulificante de oficio, los agravios postulados por las partes definen y delimitan el pronunciamiento del superior.



### **1.3. Ámbito del pronunciamiento de la Sala de Apelaciones.**

Las medidas de coerción procesal –como la prisión preventiva y su prolongación– deben ser impuestas con respeto del principio de proporcionalidad, cuando fuere indispensable y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir según los casos, los riesgos de fuga y de obstaculización de la averiguación de la verdad; en el III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República - Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116, publicado el veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, se desarrollaron los alcances de este principio al señalar en el fundamento dieciocho: “[e]s evidente que el plazo de la prisión preventiva, como un todo: plazo ordinario y plazo prolongado, está sometido, como no puede ser de otro modo, al principio de proporcionalidad. Ello significa que el plazo global de la prisión preventiva no puede superar lo razonable. Es determinante, entonces, para apreciar la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva, que se esté ante un procedimiento en el que se han presentado, para la actuación de actos de aportación de hechos, circunstancias imprevisibles, al margen de la actividad regular realizada por el órgano investigador y, en su caso, de enjuiciamiento, que frustren una planificación razonable de uno o varios de dichos actos procesales por no estar bajo su control adelantarlos

Corresponde, a este Colegiado, evaluar si la prolongación dispuesta en la resolución apelada ha verificado: i) la concurrencia de circunstancias de especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, ii) si subsiste peligro procesal (sustracción a la acción de la justicia u obstaculización de la actividad probatoria) y iii) la proporcionalidad de la medida. Será en función a estos parámetros el análisis que desarrollará este Colegiado para determinar la viabilidad de la pretensión impugnatoria que busca alcanzar la revocatoria de la resolución apelada, para lo cual, se agruparán los agravios en función a cada presupuesto; en similar sentido, se analizará la posición asumida por el órgano encargado de la persecución penal, cuyo representante en audiencia, ha solicitado la confirmación de la resolución apelada.

#### **Segundo. Aspectos relevantes de la prisión preventiva**

##### **2.1. Hechos por los que se impuso la prisión preventiva**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º00299-2017-128-5001-JR-PE-01

Al investigado Pier Paolo Figari Mendoza, se le impuso prisión preventiva al haber sido considerado autor del delito de lavado de activos (**actos de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia - artículo 1 y 2 de la Ley penal contra el Lavado de Activos - Ley N.º 27765 - "Ley Penal contra el Lavado de Activos"** (modificado mediante el **Decreto Legislativo N.º 986 - "Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos"**; **con la forma agravada contenida en el artículo 3 literal 2**; es decir, en calidad de integrante de una organización criminal.

Resumiendo la imputación postulada por la fiscalía, se tiene que al interior del Partido Político Fuerza 2011 (hoy Fuerza Popular), se habría constituido una organización criminal que tendría entre sus fines obtener el poder político, recibiendo aportes ilícitos provenientes de actos de corrupción del grupo empresarial brasileño Odebrecht; obtenido el poder, retribuirlos mediante el otorgamiento de obras sobrevaluadas (ejecutivo), beneficios normativos (legislativo), la cual estaría liderada por la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, contado con el concurso de diversas personas que también vienen siendo investigados.

En el contexto de las elecciones generales realizadas en nuestro país entre los años 2010 y 2011, los representantes del Partido Fuerza 2011, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka (Secretario General Nacional) y Augusto Mario Bedoya Camere (Secretario Nacional de Economía), habrían solicitado dinero a la empresa Odebrecht, recibiendo la suma de un millón de dólares, cuyo origen ilícito –proveniente de actos de corrupción– tenían conocimiento; asimismo, a través de la Confiep solicitaron y recibieron dinero de la misma empresa, para ingresarlos de forma indebida en su campaña electoral del año 2011 y para introducirlo en el flujo económico legal, lo hicieron aparecer como aportes de campaña a través de falsos aportantes, hechos que también se habrían evidenciado en el año 2016, a partir de lo cual, se sostiene la permanencia de esta organización al interior del partido político y su persistencia en la finalidad de obtener el poder político para beneficios propios, ligados a actos de corrupción.

Se imputa a Pier Paolo Figari Mendoza haber sido integrante del núcleo duro de la organización, desempeñándose como Asesor de confianza de Keiko Sofía Fujimori Higuchi y junto a la presidenta, directivos y asesores habrían solicitado dinero de la empresa Odebrecht, conociendo su origen ilícito, al tratarse de una empresa que desde gobiernos



anteriores recurría a actos de corrupción para ser beneficiada con obras públicas sobrevaluadas por los gobiernos de turno y también conocía la incorporación del activo ilícito en el flujo económico legal, bajo la apariencia de aportes de campaña.

## **2.2. Ámbitos que comprendió el peligro procesal**

En la Resolución Número diez, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional que dictó prisión preventiva por treinta y seis meses, contra el investigado Pier Paolo Figari Mendoza, consideró la concurrencia de peligro procesal en sus vertientes de peligro de fuga y obstaculización de la investigación; sin embargo, en la Resolución Número veintiocho, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, por esta misma Sala de Apelaciones, consideró que no concurría peligro de fuga.

## **2.3. Plazo de duración de la prisión preventiva**

Conforme a los antecedentes enunciados, el plazo de la prisión preventiva para este caso, fue determinado por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 358-2019 Nacional –de fecha 09 de agosto de 2019–, en dieciocho meses para lo cual se consideró que la medida se justifica en función al cumplimiento del fin legítimo que se busca alcanzar “a medida que se aseguren las fuentes de prueba –a través de medidas de protección y actuación de prueba anticipada (prueba personal) aseguramiento de fuentes de prueba material, entre otros–y la finalidad de la medida se vea cumplida, no se justifica –de manera general–continuar privando de libertad al imputado” (fundamento sexagésimo segundo), por lo cual los jueces supremos consideraron que dieciocho meses resulta un plazo razonable, para que el fiscal a cargo de la investigación adopte las medidas necesarias de aseguramiento que aún no haya efectuado respecto de los órganos de prueba cuya protección estime pertinente para los fines del proceso (fundamentos sexagésimo quinto y septuagésimo sexto).

## **Tercero. Pronunciamiento de la Sala de Apelaciones**

### **3.1. Sobre la concurrencia de causas que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.**



- i. Pese a que la Corte Suprema de Justicia revocó el plazo de prisión preventiva dispuesto contra el investigado (reduciéndolo de 36 meses a 18 meses), bajo los fundamentos de complejidad, pluralidad, organización criminal y otros, el juez de instancia prorroga por 12 meses más la medida coercitiva, bajo los mismos argumentos ya agotados y valorados por el ente supremo.
- ii. El pluralidad de investigados y el incremento de calificaciones penales de menor entidad son conductas no atribuibles al apelante sino al director de la investigación, quien ante tal circunstancia debió optar por la figura de la desacumulación.
- iii. El juez de instancia afecta al derecho de defensa al considerar a la pandemia del COVID-19 y a la declaratoria del estado de emergencia como causas razonables para prorrogar la prisión preventiva.
- iv. El juez de instancia injustificadamente argumenta la dificultad de realizar diligencias o pericias para prolongar la prisión preventiva por doce meses, pese a que ello representa el incumplimiento del deber del fiscal de asegurar los elementos de prueba.
- v. El a quo efectuó una errónea interpretación del criterio de “especial dificultad” (artículo 274.1 del CPP), confundiéndola con la “complejidad del proceso” (artículo 342.3 del CPP) y prolonga la prisión preventiva contra el apelante, a pesar de que los actos de investigación pendientes no guardan relación con él.
- vii. El juez de manera abstracta determina un plazo adicional de la medida, pues no es razonable considerar el desarrollo de las etapas intermedia o juzgamiento para prolongar la medida

### **3.1.1. Posición de la defensa técnica**

La defensa técnica señala que la complejidad de la investigación (realización de actos de investigación pericias, declaraciones, deslacrados, exhibiciones, asistencias judiciales y otras) así como el el plazo para su ejecución fueron circunstancias analizadas por las instancias superiores (Corte Suprema y Sala de Apelaciones), en razón a los argumentos señalados por la Fiscalía, al momento de imponerle mandato de prisión preventiva; pese a ello, se hace uso de la prolongación de prisión preventiva, señalando los mismos argumentos ya invocados (complejidad por pluralidad de investigados e incremento de delitos), pese a que la jurisprudencia ha señalado que para su aplicación se acrediten, concurren o estén presentes circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la investigación (posteriores al dictado de la medida coercitiva inicial), esto es, sin que exista una dilación atribuible al investigado o hecho sobreviniente que dificultaría la realización de diligencias; en tal sentido, los actos de investigación consignados como de especial dificultad, ya habrían sido señalados en la Disposición Fiscal 84, de fecha 19 de octubre de 2018, por lo cual, la no de ejecución de las mismas responde a una falta de



diligenciamiento por parte del Ministerio Público a la hora de la actuación del material probatorio, pues fue este órgano que provocado que estemos ante un proceso complejo, pudiendo haber optado por la desacumulación, dificultad que no podría ser cargada a la libertad del investigado, tampoco la pandemia del Covid 19 sería un argumento apropiado para establecer una especial dificultad para el desarrollo de las diligencias.

### **3.1.2. Posición del Ministerio Público**

El Ministerio Público ha señalado que la pluralidad de investigados y ampliación de imputaciones así como la programación de diligencias a desarrollar (conforme a la Disposición 145, de fecha 06 de diciembre de 2019) fueron generadas con posterioridad al pronunciamiento de la Corte Suprema sobre la prisión preventiva contra el investigado; si bien, no se atribuye al investigado haber retardado la investigación, pues lo contrario supondría la aplicación del artículo 275.1 del CPP (no cómputo del plazo), tampoco sería un hecho atribuible a la pasividad de la actuación fiscal, pues la investigación habría sido efectuada de forma continua, bajo ninguna interrupción (hecho reconocido por el juez y por la defensa técnica en primera instancia).

Se tendrían pendientes pericias relacionadas a las campañas 2011 y 2016 lo que supondrían programar actos de investigación vinculados al apelante a quién se le atribuye ser parte del núcleo duro de la presunta organización, lo que acreditaría una especial dificultad en el proceso conforme lo desarrolla el juez de instancia. La pandemia del Covid 19 habría paralizado toda actividad no solo en este caso.

### **3.1.3. Análisis de la Sala de Apelaciones**

En el presente caso, en la resolución apelada el juez de instancia para justificar la especial dificultad recoge los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, precisando que al momento de formalizar investigación preparatoria mediante Disposición 84, de fecha diecinueve de octubre, se tenían 51 investigados por el delito de lavado de activos y por obstrucción a la justicia; luego de lo cual se habría ampliado la investigación incorporándose a 7 personas; se incorporó al partido político Fuerza Popular; se amplió el marco fáctico por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal y falsificación de documentos privados, e incorporó a un investigado por lavado de activos; se incorporó por lavado de activos al investigado



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º00299-2017-128-5001-JR-PE-01

Chlimper Ackerman; se amplió por lavado de activos a una persona jurídica y otros investigados, ampliándose el marco de imputación por asociación ilícita, organización criminal, falsedad genérica, falsa declaración y fraude procesal, de lo que resulta que el número de investigados y de ilícitos se habría elevado a ocho delitos y sesenta y dos procesados; así también se tendrían una cantidad de asistencias de cooperación judicial que se han librado a Japón, pendiente información documental; a Brasil, pendiente seis declaraciones; de Estado Unidos, información financiera sobre transferencias económicas; pericias grafotécnicas a la documentación bancaria remitida por Scotiabank, consistente en novecientos setenta y cinco vouchers; pericias contables de la campaña 2011, de la campaña presidencial del 2016 y del patrimonio familiar de Keiko Fujimori y Mark Vito Villanella, lo cual comprendía revisión de documentos, libros contables, resultados de los levantamientos del secreto bancario, tributario, bursátil del partido Fuerza Popular y de los supuestos aportantes, lo cual no pudo desarrollarse por la emergencia sanitaria nacional y el juez consigna que le llama la atención el plazo concedido para la realización de las pericias, ciento sesenta y cinco días para la campaña del 2011 y ciento cinco días para la campaña del 2016, vale decir, cinco meses y medio y tres meses y medio, lo que implicaría la revisión de libros contables, etcétera. Asimismo, la realización de pericias de análisis digital forense copia espejo de dispositivos de almacenamiento; de igual modo, se ha llevado a cabo la diligencia de extracción, recuperación, lectura, examen, análisis de la información digital de todos los bienes materia de incautación, informe que se tiene con el análisis digital forense que está pendiente de correr traslado, lo cual se habría visto paralizado por la emergencia nacional; realización de diligencias de exhibición de documentos de empresas y personas naturales; se han desarrollado 391 declaraciones testimoniales; existen 20 procesos de colaboración eficaz; 37 testigos protegidos; un proceso de extradición a Italia del investigado Bertini Vivanco; toda esta actividad ha sido interrumpida por el estado de emergencia; el juez de instancia considera que existe especial dificultad porque estamos ante más actos de investigación, mayor número de investigados, considera que resulta una especial dificultad así se haya tenido presente desde la presentación de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, precisando que no es usual integrar otros ilícitos penales; en igual sentido, no es frecuente la realización de pericias grafotécnicas de novecientos sesenta y cinco vouchers; pericias contables de un partido político, lo ordinario es que



sea de personas naturales o jurídicas, no de campañas presidenciales de un partido político, siendo que se encuentran en ejecución, empero por lo de la emergencia sanitaria nacional no ha concluido todavía. Pericias de análisis digital forense-copias espejos de dispositivos de almacenamiento, copias espejos de dispositivos de almacenamiento-equipos celulares y otros, lo cual considera que representa especial dificultad por el número de investigados, ya que no puede considerarse una circunstancia normal.

La defensa no cuestiona que estén pendientes las diversas diligencias mencionadas; sin embargo, señala que no ha obstaculizado la labor del Ministerio Público y ha precisado que muchas de las diligencias fueron ordenadas desde la formalización de la investigación preparatoria, por lo que no resultan circunstancias imprevisibles, precisando además que respecto de los delitos cuya investigación se han incorporado, la Fiscalía pudo haber hecho uso de la desacumulación.

Para analizar la concurrencia de la especial dificultad de la investigación, este Colegiado toma en cuenta que las siguientes circunstancias: la existencia de múltiples actos de investigación, la significativa cantidad de imputados y la necesidad de recabar documentación relacionada a personas naturales y jurídicas en nuestro país y en el extranjero; ya fueron evaluadas y merecieron evaluación en cuanto a sus implicancias por la Sala permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.º 358-2019 Nacional, en función a lo cual establecieron en 18 meses el plazo de prisión preventiva (fundamento sexagésimo quinto), órgano que también se encargó de precisar que tratándose de una prisión preventiva sustentada en el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, la privación de libertad se justificada en la necesidad de alcanzar el aseguramiento de las fuentes de prueba que estarían en peligro; por eso instó a que el fiscal a cargo de la investigación, adopte las medidas necesarias de aseguramiento que aún no haya efectuado respecto de los órganos de prueba cuya protección estime pertinente para los fines del proceso, tal como está citado en el numeral 2.3. de la presente resolución.

En lo que corresponde a la incorporación de nuevos hechos a la investigación, de personas jurídicas, así como la inserción de nuevos investigados, corresponde a la facultad de dirección de la investigación preparatoria del Ministerio Público (artículos IV del Título preliminar y 61.1 del CPP) requiriendo cuando corresponda los pronunciamientos jurisdiccionales, medidas que deben ser adoptadas evitando ocasionar



grave retardo en la administración de justicia; en el caso de autos, conforme se ha precisado en la audiencia de apelación, los nuevos hechos que han justificado ampliar investigación por nuevos delitos están en concurso real, en cuyo caso la acumulación era facultativa respecto de esos delitos (artículo 47.2 del CPP), por lo cual estas ampliaciones no pueden servir de sustento para justificar la prolongación de la prisión preventiva del apelante.

No resulta ajustado a los antecedentes la afirmación del juez de instancia, cuando considera que al fijarse el plazo de la prisión preventiva en 18 meses, únicamente se consideró el plazo de investigación preparatoria, en ningún extremo de la Casación N.º 358-2019 Nacional se delimitó la prisión preventiva únicamente a esa etapa procesal.

Por las consideraciones expuestas, estimamos que en el presente caso no concurren causas que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, que justifiquen extender la duración de la prisión preventiva contra el apelante. Una postura en contra, iría en contra de lo resuelto por la máxima instancia de la justicia ordinaria penal, precisamente en un incidente donde la Corte Suprema de Justicia casó una resolución emitida por este Colegiado, por tanto, en respeto de la jerarquía de la decisión existe vinculación con respecto a la fijación del plazo y el contexto en que lo hizo el máximo Tribunal y como se ha desarrollado no se tiene base objetiva que justifique desvincularnos de dicho pronunciamiento.

### **3.2. Subsistencia del peligro procesal**

vi. El argumento utilizado en la resolución recurrida para fundamentar el presupuesto de peligro de fuga (sobre la sospecha fuerte reforzada), aplicada a prolongación de prisión preventiva, no solo fue descartado por distintas instancias judiciales (incluida la Corte Suprema de Justicia), al resolver la impugnación de la prisión preventiva, sino que resulta insuficiente al no ponderarse circunstancias nuevas que la justifique.

viii. Los argumentos utilizados para fundar el peligro procesal, en el peligro de fuga que es introducido, vía prolongación de prisión preventiva, soslayan los contraindicios de la sujeción al proceso (conducta procesal y arraigos).

ix. El juez de instancia de forma indebida y subjetiva señala que el empleo de las redes sociales por el investigado, fundan el elemento de riesgo u obstaculización, contraviniendo el derecho de libertad de expresión.

x. El juez de instancia arbitrariamente sostiene que se perpetúan las actividades del denominado "Chat de la Botica", argumento que no fue invocado por el Ministerio Público y que trasgrede lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional.



xi. La premisa utilizada por el juez, respecto al peligro de obstaculización en la actividad probatoria, por acciones de terceros, ajenos a Figari Mendoza, no justifica la prolongación de la medida

### 3.2.1 Posición de la defensa técnica

La defensa técnica ha señalado que pese a que la prolongación de prisión preventiva supondría circunstancias sobrevinientes a la investigación, el juez de instancia de una manera inadecuada, habría referido peligro de fuga contra el investigado, hecho que fue descartado por la Corte Suprema de Justicia y la Sala Superior, que consideraron la conducta procesal positiva del imputado. En cuanto al peligro de obstaculización, el juez habría atribuido dos hechos contra Figari Mendoza: i) que tendría una cuenta en *Facebook*, en la cual se autodenominó “prisionero político”; y, ii) en su cuenta *Twitter* habría saludado la liberación de sus coimputados Keiko Fujimori y Jaime Yoshiyama; asimismo, el juez habría considerado como importante la existencia del chat La Botica, pese a que su contenido no tendría relevancia jurídica (de acuerdo a lo referido por instancias superiores), hecho que demostraría que, con el avance de la investigación, disminuye la intensidad del riesgo, pues los presupuestos procesales que originaron la prisión preventiva contra Figari Mendoza no se mantienen, y en concordancia con el Acuerdo Plenario 1-2019 esta evaluación correspondería al juez de garantías. Finalmente, el uso de las redes sociales no es un acto obstruccionista o que dificulte la investigación, esta interpretación del juez, atenta contra el derecho a la libertad de expresión del imputado.

### 3.2.2 Posición del Ministerio Público

El Ministerio Público sostiene que el peligro de fuga aludido en la resolución recurrida habría sido utilizado solo para contextualizar un “análisis de la situación particular”, sin haberse argumentado más sobre ello, esta circunstancia no influyó en la decisión final adoptada. Asimismo, al no ser criterio suficiente la gravedad de la pena, para adoptar la medida coercitiva personal se habrían evaluado circunstancias concretas, esto es, la posición o actitud del imputado y su comportamiento procesal en la causa, respecto a su sometimiento a la acción de la justicia, por lo cual el uso de las redes sociales correspondería a la ejecución del mismo *modus operandi*, que se habría adoptado en el denominado chat La Botica, cuyo señalamiento por el juez de instancia sirvió para contextualizar la conducta del investigado,



haciendo uso indebido de los medios de comunicación. Por otro lado, conforme a la imputación efectuada contra Pier Figari, este respondería no solo por actos propios sino también por actos de toda la organización criminal, conforme se tendría de las declaraciones de testigos (terceros) en la investigación. En consecuencia, no se vulneraría el derecho a la libertad de expresión, pues el imputado habría referido circunstancias innecesarias en sus expresiones, que habrían sido tomadas en cuenta como peligro de obstaculización por los entes superiores.

### 3.2.3 Análisis de la Sala de Apelaciones

Como se ha desarrollado en el fundamento 2.2, esta Sala de Apelaciones, al emitir pronunciamiento con relación a la prisión preventiva impuesta al apelante consideró que no concurría peligro de fuga y consideró la existencia de peligro procesal, en base al peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, y fue precisamente ese mismo hecho que justificó la reducción del plazo de prisión preventiva de treinta y seis a dieciocho meses por los jueces supremos que conocieron del recurso de casación que fue concedido en este caso -Casación N.º 358-2019-, con la particularidad de que se dejó establecido que la privación de libertad estaba justificada mientras la finalidad de la medida se vea cumplida, esto es, mientras se aseguren las fuentes de prueba a través de medidas de protección y actuación de prueba anticipada (en caso de prueba personal), y aseguramiento de fuentes de prueba materiales (entre otros); por eso el plazo de dieciocho meses se consideró razonable para que el fiscal a cargo de la investigación adopte las medidas necesarias de aseguramiento que aún no haya adoptado respecto de los órganos de prueba cuya protección estime pertinente para los fines del proceso (fundamentos sexagésimo tercero al sexagésimo quinto).

No obstante los antecedentes señalados, no se aprecia que el Ministerio Público al requerir la prolongación de prisión preventiva haya invocado argumentos que justifiquen el no aseguramiento de las fuentes de prueba en peligro; y de qué manera el apelante Figari Mendoza podría perturbar la concreción de esos actos de investigación pendientes, única forma de intentar fundamentar, la prolongación de la prisión preventiva en razón de la vigencia de resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia.

Si bien al momento en que fue impuesta la prisión preventiva del apelante se tomó en cuenta el denominado "Chat la Botica" como uno de los elementos que justificaron la existencia de peligro procesal, el



contexto en que fue valorado ese acto de investigación a la fecha ha sufrido substancial variación, pues quienes formaban parte del mismo han dejado la función congresal, hecho que es de público conocimiento. Las expresiones y puntos de vista del investigado con relación al proceso en curso —expresadas en redes sociales—, si bien pueden ser consideradas como el ejercicio de su libertad de expresión, deben respeto y consideración a las partes y abogados que intervienen en el proceso, correspondiendo a la facultad de los jueces sancionar las conductas inapropiadas como así lo establecen los artículos 9 y 10 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, por sí mismos tal como están reseñados en el presente caso, no configuran un supuesto de obstaculización de la averiguación de la verdad.

En consecuencia, si para la imposición de la prisión preventiva se consideró la existencia de peligro de obstaculización y en función al principio de proporcionalidad se fijó en dieciocho meses el plazo de duración de dicha medida, para permitir que el persecutor penal proceda al aseguramiento de las fuentes de prueba en peligro; al postular un requerimiento de prolongación de prisión preventiva es exigible a dicha parte justifique la subsistencia de dicho peligro y también explicité las razones por las cuales no pudo materializar el aseguramiento en el plazo inicial; solo así podría evaluarse la posibilidad de conceder la prolongación requerida; y al no haber sido justificadas esas circunstancias los agravios vinculados a la subsistencia del peligro procesal deben ser amparados.

### **3.3. Proporcionalidad de la prolongación de prisión preventiva.**

xii. La proporcionalidad y necesidad de la medida, sin justificación objetiva, no cumple con los estándares para la continuación de la prisión preventiva, tanto más que no se han evaluado otras medidas alternativas a ésta.

xiii. La contravención de los principios de predictibilidad y proporcionalidad judicial, presentados en la resolución de instancia, generan inseguridad jurídica; aunado al hecho que no se cumplen con los estándares mínimos establecidos para la prolongación de la medida.

#### **3.3.1 Posición de la defensa técnica**

La defensa técnica respecto al plazo de prolongación del plazo de prisión preventiva sostiene que el Ministerio Público ha venido anunciando —en otros cuadernos derivados de este proceso— la culminación de la investigación preparatoria en el mes de febrero de 2020, pese a lo cual el



juez de instancia prolongó la medida cautelar por doce meses adicionales, por lo cual considera que la resolución apelada no es proporcional ni necesaria, al no haberse evaluado otras medidas menos gravosas, precisando que el investigado apelante es el único que se mantiene con prisión preventiva.

### **3.3.2 Posición del Ministerio Público**

El Ministerio Público considera que el plazo de prisión preventiva adicional otorgado por el juez de instancia ha sido debidamente justificado en la resolución, pues la medida de prisión preventiva tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso en el que se determinará la responsabilidad; y en este caso la decisión adoptada cumple con los parámetros requeridos, pues la medida dispuesta no conllevaría una función sancionatoria contra el investigado sino pragmática con la sujeción al proceso.

### **3.3.3 Análisis de la Sala de Apelaciones**

La determinación de la proporcionalidad de la prolongación de la prisión preventiva dispuesta por el juez de instancia, implica la realización de los juicios de idoneidad necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, para establecer si la misma es legítima y adecuada para alcanzar la finalidad propuesta, así como para evaluar si existen otras medidas menos gravosas que permitan alcanzar la misma finalidad, y en su caso ponderar el derecho fundamental que debe prevalecer (derecho de libertad versus eficacia de la persecución penal).

El juicio de proporcionalidad supone la concurrencia de los presupuestos materiales contemplados en el artículo 274.1 del CPP; en el presente caso, al no haberse acreditado los presupuestos materiales que justifican extender la prisión preventiva más allá del plazo inicialmente establecido, hacen inviable realizar los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

## **Cuarto. De las reglas de conducta que deben imponerse para garantizar la sujeción del imputado al proceso**

**4.1.** Si bien, este Colegiado al no amparar la solicitud de prolongación de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público, debe disponer la excarcelación del investigado Pier Paolo Figari Mendoza, también debe dejar establecido que el restablecimiento de su derecho de libertad no



implica una declaración de inocencia, en tanto el proceso en que está comprendido, debe proseguir hasta que se dicte resolución firme declarando su responsabilidad o inocencia.

**4.2.** En tal sentido, para asegurar la concurrencia de este imputado a las diligencias pendientes deben adoptarse las medidas necesarias conforme a lo previsto por el artículo 273 del CPP. En ese entender, debemos indicar que la comparecencia es la medida cautelar de orden personal en la cual el imputado queda sometido al proceso, sin encarcelamiento, pero sujeto a la obligación de concurrir a las citaciones que se le hagan y a dar estricto cumplimiento a las restricciones que se le impongan.

**4.3.** De acuerdo a lo anterior en observancia del artículo 287 del CPP para garantizar que el investigado continúe sometido al proceso deben fijarse reglas que permitan asegurar su permanencia en un domicilio conocido, eviten perturbar la averiguación de la verdad y esté obligado a concurrir a las diligencias para las que fuere convocado tanto por el Ministerio Público como por el Poder Judicial, en atención a lo cual se le imponen las siguientes reglas de conducta:

- a. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, el imputado tendrá la obligación de permanecer en el lugar de su residencia, esto es el último domicilio que tenga registrado, Avenida Alejandro Velasco Astete 1160, departamento 404, urbanización Chacarilla-, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, así como no variarlo sin previa autorización escrita del juzgado y previa comunicación al Ministerio Público.
- b. La prohibición de cualquier forma de comunicación, de forma personal o por intermedio de terceros o a través de cualquier medio tecnológico u otro análogo, con sus coimputados, testigos, peritos u otra persona vinculada a la presente investigación, mientras no concluya la misma.
- c. Concurrir mensualmente a la oficina de registro y control biométrico a registrar su huella digital e informar al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado el primer día útil de cada mes, iniciando el mes de julio de dos mil veinte.
- d. Concurrir puntualmente ante las autoridades del Poder Judicial y/o Ministerio Público, en cuanto sea válidamente requerido para tales efectos.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º 00299-2017-128-5001-JR-PE-01

Las reglas de conducta antes señaladas son de obligatorio cumplimiento para el investigado apelante, bajo apercibimiento de revocarse la libertad ordenada y disponerse su reingreso al establecimiento penal, de conformidad con el artículo 287.3 del CPP, previo requerimiento del Ministerio Público.

Por estas consideraciones, los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Crimen Organizado **RESUELVEN:**

01. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado **Pier Paolo Figari Mendoza**, contra la Resolución número dos, de fecha once de mayo de dos mil veinte.
02. **REVOCAR** la Resolución Número dos, de fecha once de mayo de dos mil veinte, emitida por el juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva por el plazo de doce meses (desde el 15 de mayo del 2020, hasta el 14 de mayo de 2021) contra el investigado Pier Paolo Figari Mendoza, en la investigación seguida por la presunta comisión del delito de lavado de activos previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 27765 -Ley Penal contra el Lavado de Activos”, con la forma agravada contenida en el artículo 3, literal 2; es decir, en calidad de integrante de una organización criminal; en el marco del proceso del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957) conforme a la Ley N.º -Ley contra el Crimen Organizado”, en agravio del Estado; y, **REFORMANDO** dicha resolución, **DECLARARON: INFUNDADO** el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, formulado por el Ministerio Público, en fecha cinco de mayo de dos mil veinte; en consecuencia, **ORDENARON** la inmediata libertad del investigado **Pier Paolo Figari Mendoza**, siempre y cuando no se haya dictado en su contra resolución judicial que ordene su privación de libertad, para lo cual deberán cursarse los oficios que correspondan.
03. **DICTAR** la medida de comparecencia con restricciones contra el imputado **Pier Paolo Figari Mendoza**, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PENAL ESPECIALIZADA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES  
NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA  
EN CRIMEN ORGANIZADO

EXPEDIENTE N.º00299-2017-128-5001-JR-PE-01

- a) No ausentarse del lugar donde reside ni cambiar de domicilio fijado en autos sin previa autorización por escrito del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado y comunicación previa al Ministerio Público, para tal efecto se considerará el domicilio consignado en el fundamento 4.3 literal “a” de la presente resolución.
- b) No comunicarse en forma personal o por intermedio de terceros o a través de cualquier forma o medio tecnológico, con sus coimputados, testigos, peritos u otra persona vinculada a la presente investigación, mientras no concluya la misma.
- c) Concurrir mensualmente a la Oficina de Registro y Control Biométrico a registrar su huella digital e informar sobre sus actividades al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado el primer día útil de cada mes, iniciando el mes de julio de dos mil veinte.
- d) Concurrir puntualmente ante las autoridades del Poder Judicial y/o Ministerio Público, cuando sea requerida su presencia.

El cumplimiento de las reglas de conducta se fija bajo apercibimiento de revocarse su libertad dispuesta y ordenar su reingreso al establecimiento penal, en caso de incumplimiento, previo requerimiento del Ministerio Público.

**DEVOLVIÉNDOSE** los actuados al juzgado de origen.  
**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**

S.S.

SAHUANAY CALSÍN

QUISPE AUCCA

MEDINA SALAS